

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

PAGINA	PAGINA
<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>	<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>
Jefatura de Material y Mantenimiento de la Dirección General de la Guardia Civil. Adjudicaciones de expediente de contratación.	Mesa de Contratación de Radiotelevisión Española. Concursos para adquisición de material diverso.
12081	12082
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	Mesa de Contratación de Radiotelevisión Española. Subasta para instalación de acondicionamiento de aire.
Delegación de Guadalajara. Segundas y terceras subastas de fincas rústicas.	12082
12081	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>	Ayuntamiento de Las Navas del Marqués (Avila). Subasta de madera.
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso-subasta de obras.	12085
12082	

### Otros anuncios

(Páginas 12086 a 12118)

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**13529** REAL DECRETO 1259/1979, de 4 de abril, sobre calificación de baja nicotina y alquitranes en las labores de cigarrillos de tabaco.

La evolución de las tendencias en el consumo de cigarrillos y la paulatina importancia de la demanda de productos con bajos contenidos en nicotina o alquitranes, aconseja regular los límites que estos conceptos implican en función de su contenido en miligramos por cigarrillo, según normas internacionalmente aceptadas, sin perjuicio de la reglamentación general que se dicte sobre esta materia.

Al mismo tiempo, y de acuerdo con la normativa que rige en otros países, resulta preciso la adopción de garantías suficientes a fin de que sólo sean objeto de comercialización y publicidad, bajo las fórmulas de baja nicotina o bajo en alquitranes, aquellos cigarrillos que se encuentren dentro de los límites definidos, con la finalidad de que no se vean defraudados los consumidores de dichas labores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la normativa general sobre el tabaco, la comercialización y publicidad de paquetes de cigarrillos de baja nicotina o alquitranes, habrá de sujetarse necesariamente a las disposiciones que para los mismos se contienen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La expresión «baja nicotina» sólo podrá ser utilizada cuando el contenido en nicotina de un cigarrillo, medido según norma «ISO 3400», sea inferior a un miligramo.

La expresión «bajo en alquitranes» sólo podrá ser utilizada cuando el contenido en alquitranes de un cigarrillo, medido según norma «ISO 3308», sea inferior a dieciséis miligramos.

La expresión «bajo en nicotina y alquitranes» sólo podrá ser utilizada en los cigarrillos que reúnan conjuntamente las características indicadas en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero.—El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior deberá acreditarse ante la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», a la que se deberán entregar muestras del producto a comercializar.

Artículo cuarto.—Comprobada la exactitud de las características a que se refieren los artículos anteriores, la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», autorizará la comerciali-

zación en el área del Monopolio de paquetes de cigarrillos con las expresiones «baja nicotina», «bajo en alquitranes», o «bajo en nicotina y alquitranes». Dichas expresiones, que serán las únicas susceptibles de utilización, podrán figurar impresas en los paquetes o en etiquetas unidas fijamente a los mismos, no pudiendo autorizarse la publicidad de cigarrillos basada en las citadas expresiones u otras similares, que pudieran inducir a confusión al público consumidor, si no se cumplen las prevenciones de este Real Decreto.

Artículo quinto.—La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», ordenará periódicamente la toma de muestras de cigarrillos que permitan la comprobación de que se siguen cumpliendo los requisitos a que se refiere la presente norma, debiendo, en su caso, disponer la retirada del mercado de las labores que no reúnan las características exigidas y autorizadas, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que fueran procedentes según la normativa legal vigente.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo máximo de seis meses, a partir de dicha fecha, para que los cigarrillos actualmente en el mercado se acomoden a sus disposiciones.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

JUAN CARLOS

### MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**13530** REAL DECRETO 1260/1979, de 4 de mayo, por el que se amplía, proroga y modifica la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos setenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalacio-

nes básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto mil quinientos veinte, de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se proroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones de texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Artículo tercero.—Se introduce la modificación que se reseña en el anejo III, consistente en nueva descripción de los bienes de equipo que se indican, sin variación de plazos de vigencia ni tipos impositivos.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

## ANEJO I

## Nuevas inclusiones

Partida	Mercancía	Derechos	Vigencia
84-17 J.2	Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros	5 %	2 años
84-17 J.2	Equipos generadores de gas inerte por combustión de hidrocarburos gaseosos, provistos como mínimo de sistemas de quemado, filtrado y depuración, incluidos dispositivos de gobierno, control y regulación	5 %	2 años
84-18 D.2.c	Máquinas para el cerrado de envases metálicos conteniendo bebidas carbónicas, provistas de dispositivo de contrapresión de gas carbónico (con seis estaciones o más de cierre y capacidad mínima de 110 envases por minuto)	10 %	1 año
90-28 C.6	Máquinas para llenar envases metálicos con bebidas carbónicas, provistas de dispositivo de contrapresión de gas carbónico (con un mínimo de 40 válvulas de llenado y capacidad mínima de 400 envases por minuto)	10 %	1 año
84-19 F.2	Máquinas complejas para envolver unidades sueltas de caramelos, chicles, pastillas y análogos, previamente obtenidos por corte en la misma máquina, y para formar paquetes de varias unidades con capacidad mínima de 200 paquetes por minuto	10 %	2 años
84-19 C.3	Aparatos automáticos de manipulación por brazos de alimentación y descarga de piezas en máquinas de hilar por el sistema de extremo libre, que producen directamente bobina cruzada a partir de cinta de manual	5 %	2 años
84-36 E	Máquinas continuas de hilar por el sistema de extremo libre, que producen directamente bobina cruzada a partir de cinta de manual	5 %	2 años
84-37 A	Telares para tejer alfombras, con peso superior a 6.000 kilogramos, tipo «Wilton», y de doble tela sin mecanismos Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento, y tipo «Axminster», incluso con mecanismo Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento	5 %	2 años
84-37 C	Máquinas «Tufting» para fabricar moquetas y alfombras	5 %	2 años
84-45 C.6	Máquinas de ciclo automático, con carga manual, para afilar exclusivamente los ángulos de la cara y la ranura frontal de fresas de dos o más cortes	5 %	2 años
84-45 C.10	Máquinas especialmente concebidas para fabricación de cuerpos ovalados o cilíndricos de silenciadores para automóviles por doblado de chapa y grapado de la costura mediante carro portarodillos desplazable	5 %	2 años
84-45 C.10	Máquinas automáticas para fabricar rodillos y casquillos de cadena, calibrados, a partir de banda de acero	5 %	2 años
84-45 C.16	Máquinas de cabezales múltiples para el perforado y cizallado de perfiles angulares, provistas de unidad de entrada para el marcado a presión, con gobierno por control numérico y alimentación automática de perfiles	5 %	2 años
84-50	Máquinas de oxicorte regidas por sistema de información codificada (control numérico)	5 %	2 años
84-56 E	Máquinas automáticas amasadoras de yeso en continuo, con extracción de la masa de vacío, con dispositivo de limpieza automática de los recipientes y con equipo completo de cuadros de mando y control para su funcionamiento eléctrico automático	5 %	2 años
84-59 K	Máquina de inyección para termoplásticos con fuerza de cierre no inferior a 1.200 toneladas y compuesta por dos equipos de inyección incorporados en la bancada, que trabajan de forma simultánea, a través de una sola boquilla, para el proceso «bimateria»	5 %	1 año
87-01 A.2	Tractores agrícolas con cuatro ruedas motrices, de cilindrada superior a 7.500 c. c. y potencia de motor superior a 200 CV.	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparato para la comprobación y medida de altos voltajes en cables eléctricos constituido por contactor, transformadores de regulación y de control, cables y tubos de conexión y pupitre de mando y control	5 %	2 años

**ANEJO II**  
**Prórrogas**

Partida	Mercancía	Derechos	Vigencia
A) Sin variación de texto:			
84-18 D.1.a 84-18 D.1.d	Desnatadoras y clarificadoras de leche .....	5 %	2 años
84-32 N.2	Centrifugadoras para obtención de cuerpos sólidos, con carga y descarga automáticas y continuas o en ciclos operativos sin interrupción, de más de 2.000 kilogramos de peso .....	5 %	2 años
84-35 C	Máquinas automáticas para confección de bloques encuadrados con espiral o de cuadernos grapados, integradas, como mínimo, por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contado de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardas y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica .....	5 %	2 años
84-35 C.4	Máquinas offset, seco o húmedo, para impresión a dos o más colores, de envases o tapas de envases presentados en formas no planas .....	5 %	2 años
84-33 B	Máquinas rotativas offset con superficie de impresión superior a 90 por 130 centímetros .....	5 %	2 años
84-43 D	Máquinas de colocar rejillas para formar compartimentos en cajas de cartón .....	5 %	2 años
84-45 C.8.b	Máquinas especiales para colada de pistones en coquilla, con dispositivo para la inserción del aro portasegmentos y de los estribos .....	5 %	2 años
84-45 C.16	Máquinas talladoras de engranajes por generación y fresa madre con cargador automático y de peso superior a 6.500 kilogramos .....	5 %	2 años
84-59 K	Máquinas automáticas monobloques para fabricación de tornillos a partir de alambre o barra en continuo, por estampado en frío en cuatro o más estaciones, además de la de corte, y apuntado y roscado por laminación en frío en la propia máquina .....	5 %	2 años
86-04	Máquinas para reforzar tubos flexibles por trenzado o espiralado de hilos metálicos, incluso con dispositivo de tracción .....	5 %	2 años
90-28 C.6	Vehículos de motor, especialmente concebidos para montaje y conservación de líneas férreas .....	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos para análisis físicos o químicos, provistos de dispositivos de cálculo de lectura digital, incorporados .....	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos monobloques o modulares, para análisis químicos o clínicos, con automatismo total a partir de la colocación de la muestra hasta la obtención del resultado numérico y/o gráfico .....	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos monobloques para medición de tres coordenadas por sistema electrónico, con el visualizador de resultados, incorporado o sin él .....	5 %	2 años
B) Con modificación de texto:			
84-37 B.1.c	Telares tipo «Raschel», con barras de pasadores o con máquina Jacquard incorporada. (Nueva redacción) .....	5 %	2 años
84-45 C.6	Rectificadoras automáticas con cargador incorporado, exclusivamente concebidas para rectificar los caminos y canales de rodadura, exteriores, de rodamientos; rectificadoras automáticas, con cargador incorporado, de peso superior a 4.800 kilogramos, exclusivamente concebidas para rectificar los caminos y canales de rodadura, interiores, de rodamientos. (Nueva redacción) .....	5 %	2 años
84-45 C.16	Centros de mecanizado por arranque de viruta, con almacén de herramientas y cambio automático de las mismas, regidos por sistemas de información codificada (control numérico), de peso, excluido el control numérico, superior a 6.500 kilogramos. (Se excluye del peso el correspondiente al control numérico).	5 %	2 años

**ANEJO III**

**Modificaciones de textos vigentes**

Partida	Mercancía	Partida	Mercancía
84-14 F	Hornos automáticos y continuos para la cocción de azulejos o baldosas de productos cerámicos en crudo, sin apilar, con avance sobre rodillos o por paso de peregrino, incluso con los dispositivos de carga o descarga. (Se suprime la referencia a la materia de los rodillos).	84-35 C.2	Máquinas impresoras (planas, flexográficas, tipográficas o de offset seco o húmedo), para formularios en continuo, que tengan, como mínimo, dispositivos para hacer perforaciones de arrastre, trepado longitudinal y plegado en zig-zag o bobinado. (Se suprime la referencia al ancho de trabajo).

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**13531** *ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en materia de recaudación, en periodo voluntario, de las cuotas de la Seguridad Social por la Tesorería General.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en concordancia con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 36/

1978, de 16 de noviembre, y con el artículo 3.º del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, establece que, a partir de 1 de junio de 1979, la Tesorería General recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social.

Para la aplicación de lo preceptuado en las disposiciones mencionadas, y dado que lo establecido en las mismas afecta directamente al procedimiento para la recaudación, en periodo voluntario, de las cuotas de la Seguridad Social, regulado por Orden de 28 de diciembre de 1968, así como por las disposiciones concordantes de los Regímenes Especiales, se hace preciso modificar la normativa indicada para acomodarla a la actuación que ha sido encomendada en esta materia a la Tesorería General.

En su virtud, este Ministerio, en base a lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, ha tenido a bien disponer: